

Constancia secretarial:

Señor Juez: le informo que se recibió el 12 de mayo de 2022 a las 4:12 p.m., en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, el informe de la visita realizada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes.

Por el mismo medio se recibió también el 12 de mayo de 2022 a las 4:17 p.m., solicitud para proferir sentencia anticipada, el 18 de mayo de 2022 a las 2:34 p.m., se recibió el informe técnico por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad, el 6 de junio de 2022 a las 5:09 p.m., se recibió otra solicitud de sentencia anticipada por parte del actor popular y, pidió además que se le compartiera el link del expediente, el mismo que fue remitido según constancia que obra del 8 de junio de 2022 a las 5:03 p.m. (consecutivos 025-029 expediente digital). A Despacho.

Andes, 16 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00042 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES)
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 65 ACCION POPULAR 18
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES).

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

SEBASTIAN COLORADO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES), demanda recibida en el correo electrónico institucional el 3 de febrero de 2022, en la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 50 No. 50-46 en Andes (Antioquia). Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00042** 00 (Archivo 001 expediente digital).

Demanda en la que expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional (consecutivos 001 expediente digital).

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho admitió la demanda por auto del 9 de febrero de 2022 (Archivo 002 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en los correos electrónicos unicaandes@supernotariado.gov.co y en alvaroparra56@yahoo.es el 25 de febrero de 2022 (Archivo 004 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado y de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Andes y a la Personería de Andes. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 005-012 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La parte accionada ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES), contestó a la acción popular indicando que estaba en proceso de construcción la correspondiente rampa para el acceso a las personas que se desplazan en silla de ruedas según las exigencias normativas correspondientes. Manifiesta que no es cierto que se le pueda condenar en costas y agencias en derecho en favor del demandante porque este ítem fue derogado de forma tácita con el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010, declarada exequible con la sentencia C-630 del 24 de agosto de 2011.

Indica que se opone a la prosperidad de la condena en costas por lo antes expuesto. Que igual no sobraba advertir que a pesar de la obligación que le asiste como particular que ejerce funciones públicas frente a la garantía de los derechos de la ciudadanía, lamenta indicar que en lo que atañe a las acciones populares, lejos de defender los intereses colectivos, se ha

desdibujado su finalidad por unos cuantos que han hecho de las mismas un negocio, pues se han dedicado a viajar a lo largo y ancho del territorio nacional presentándolas para buscar unos reconocimientos desmedidos en detrimento del erario público, y cita en tal sentido la sentencia C-459 de 2004 y la citada sentencia C-630

Finalmente, no se propuso excepciones de mérito.

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 4 de abril de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (Archivo 015 expediente digital).

La audiencia especial se realizó el 11 de mayo de 2022, a la que concurrieron Álvaro Rafael Parra Colón (Notario Único de Andes); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Eny Ortega Tapias (Defensoría del Pueblo) y Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes) (Archivos 021 y 022 expediente digital).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se consideró que no era necesario decretar la prueba solicitada por el actor popular, la parte accionada no solicitó pruebas y, fue admitido el informe técnico presentado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes, documento que posterior a la audiencia fue presentado por parte de la entidad territorial (Archivo 027 expediente digital).

Agotado el periodo probatorio, se corrió traslado para alegar en la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Término que venció el 18 de mayo de 2022, pero ninguna de las partes presentó los alegatos dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

El actor popular presentó en tres oportunidades solicitud para proferir sentencia anticipada y, además pidió se le compartiera el link del expediente (Archivos 025, 026 y 028 expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por el accionado ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES), pese a que a la fecha y dentro del trámite legal correspondiente, se acreditó la construcción de la rampa para el acceso de personas con movilidad reducida y/o con discapacidad, la que según el informe presentado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, cuenta con las exigencias legales de la NTC 4143.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas

dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las*

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto al derecho de accesibilidad, se tiene en cuenta que la Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La figura jurídica de la carencia actual de objeto se ha desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con relación en principio a la acción de tutela, la que resulta improcedente cuando el hecho causante de la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha sido superado, toda vez que en estos eventos la tutela pierde su razón de ser. La que se funda entonces en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular.

Corporación que ha establecido en su jurisprudencia que, en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, esta se puede configurar en los siguientes dos sentidos:

1. Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

2. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.⁵

IV. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que se ordene en el término que disponga el juzgado la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

En términos generales, según lo expone el actor, la entidad demandada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales, la entidad accionada se pronunció como quedó anotado en los antecedentes, esto es, indicando que la rampa estaba en proceso la construcción para el acceso de personas con movilidad reducida y, no propuso excepciones de mérito.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Sentencia del 4 de septiembre 2018 Radicación número: 05001 -33- 31-004-2007-00191-01(AP)SU.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁶

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP).

población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en la acción popular, este solo aportó la respuesta al derecho de petición que presentó ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad, que contiene el informe técnico presentado en el trámite de la acción popular, el mismo que fue presentado también por la citada entidad territorial.

Atendiendo a lo expuesto por la parte accionada en la contestación a la acción popular, se debe determinar si se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado, de cara a la pretensión formulada por no existir vulneración de los intereses colectivos, en la medida en que a la fecha se encuentra construida la rampa para el acceso de las personas con movilidad reducida.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que en el primer informe presentado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la autoridad municipal correspondiente a la comunicación No. 110.05.05.1059 del 11 de marzo de 2022 fue indicado que no había rampa de acceso para personas con movilidad reducida, puesto que solo contaba con una escala de 0,08 m de alto con un ancho de 1,51 m, y que para construir una rampa fija, esta debía ser del 12% máximo de pendiente según la NTC 4143, requiriendo un largo de 0,67 m con 90 cm de ancho como mínimo, con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado (Archivo 013 expediente digital).

Posteriormente, después de haberse realizado la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la autoridad municipal competente allegó otro informe de fecha 11 de mayo de 2022, en donde indica que la rampa construida es casi imperceptible, con un largo de 1,45 m y con un ancho

de 1,51 m (Pend 5,6%) en un acabado antideslizante, la que manifiesta cumple con la NTC 4143 sobre accesibilidad al medio físico que permite el acceso de personas con movilidad reducida (Archivo 027 expediente digital).

Conforme a la prueba recaudada y ya descrita, se concluye que la accionada cumplió con la construcción de la rampa de acceso para personas discapacitadas, conforme a las pretensiones que fueron invocadas en la acción popular.

De ello da cuenta el último informe aportado por la autoridad municipal, en donde se evidencia la instalación de dicho medio de acceso, que cumple con las normas técnicas correspondientes, acreditándose así las gestiones adelantadas para cumplir con las recomendaciones dadas por el ente territorial.

Por lo anterior, puede afirmarse que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto, por lo que resulta improcedente emitir orden alguna a la accionada, siendo del caso advertir que esta no formuló excepciones de mérito en su defensa.

Costas

Con relación a la condena en costas en las acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien..."

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán tasadas y liquidadas

con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción popular termina con sentencia, en la misma no se ordenan realizar las rampas porque como fue anteriormente indicado, la accionada dio cumplimiento a las recomendaciones expedidas por el ente territorial en cuanto a su construcción para los accesos de personas discapacitadas al inmueble objeto de la acción popular.

En tal sentido, no se acreditó la existencia de un daño actual o inminente y, tampoco obra prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO en contra del accionado ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES), siendo improcedente emitir orden alguna frente a la construcción de rampa apta para ciudadanos con movilidad reducida y que cumpla con la normatividad respectiva consagrada en la Ley 361 de 1997, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

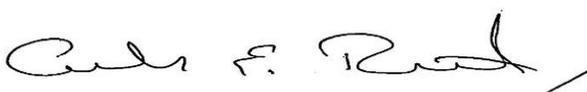
TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, y el actor

popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

CUARTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

QUINTO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO No. 092 de 2022 En el micrositio de la
Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**